

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00389/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10(diez) de enero del año 2011(dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“¡Buenos días y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, y adjudicado a Suzett Decoraciones S.A.de C.V.

¡Gracias!!” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00024/ATIZARA/IP/A/2010**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** SICOSIEM.

II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 31 (treintauno) de enero de 2011 (dos mil once), el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Folio de la solicitud: 00024/ATIZARA/IP/A/2011

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente de la solicitud: 0024/ATIZARA/IP/A/2011, donde solicita la siguiente información:

Copia de la Requisición, Factura y Entrada al almacén adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010, bajo el concepto de Mobiliario por un monto de \$ 8,971,292.74 y adjudicado a Suzett Decoraciones, S.A. de C.V.

En relación a lo anterior y después de haber hecho una revisión en nuestros archivos, no existe a esta fecha la documentación requerida.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA” (Sic)

A lo cual anexó archivos 00024ATIZARA007080860001795 y 00024ATIZARA007080860002577 en formato PFD que contienen el siguiente documento firmado por parte de la tesorera Municipal del **SUJETO OBLIGADO** en el que informa que respecto a la solicitud 0024/ATIZARA/IP/A/2011, del C. González Fonseca Enrique, copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No HAZZZ/DGA/LPN/009/2010, bajo el concepto de mobiliario, por un monto de \$8'971,292.74, adjudicado a Suzett Decoraciones, S.A. de C.V. informa que a la fecha no se ha realizado pago alguno a la empresa de referencia.



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/179/2011

Asunto: EL QUE SE INDICA

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

27 de Enero de 2011

**PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE**

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- Solicitud 0024/ATIZARA/IP/A/2011, del C. González Fonseca Enrique, copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional N° HAZZZ/DGA/LPN/009/2010, bajo el concepto de mobiliario, por un monto de \$ 8'971,292.74, adjudicado a Suzett Decoraciones S.A. de C.V.

Me permito informar, que a la fecha no se ha realizado algún pago a dicha empresa.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

**LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL**

C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/JLDA/LGS/mcm*

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 (dieciocho) de febrero del año 2011 (Dos Mil Once), **EL RECURRENTE** manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“La Respuesta a mi solicitud de información de fecha 10 de Enero del 2011, con folio 00024/ATIZARA/IP/A/2011, que a la letra dice:

Buenas tardes y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, y adjudicado a Suzett Decoraciones S.A.de C.V.

Gracias!

Cuya Respuesta fue la siguiente:

Me permito informar, que a la fecha no se ha realizado algún pago a dicha empresa” (SIC)

EL RECURRENTE señala como **Motivo de Inconformidad**, el siguiente:

“Respuesta insuficiente y ambigua, ya que para realizar el procedimiento de Licitación debió de existir al menos una requisición que entre otras cosas, es de lo que requiero copia- y por otro lado, el hecho de que no exista pago no quiere decir que no se ha entregado el mobiliario adjudicado mediante licitación a esa compañía.

Por lo antes expuesto, mucho agradeceré se me precise la respuesta y se me proporcione copia de la información con la que se cuente al momento sobre esta operación.

Gracias” (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00389/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. No los señaló, no obstante este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso **00389/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.-**Presentación del Recurso de Revisión en tiempo.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 31 (treintauno) de enero de 2011 (dos mil once), por lo que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 1 (uno) de febrero del mismo año, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 22 (veintidós) del mismo mes y año; luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 18 (dieciocho) de febrero de 2011 (dos mil once), lo que resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

No obstante lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al **RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 10 (diez) de enero de 2011 (dos mil once), misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 11 (once) de enero de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (treintauno) de enero de 2011 (dos mil once). Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica precisamente el día 31 (treintauno) de enero del año en curso, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.-Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le entregue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** de manera desfavorable, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.-Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a su solicitud de información.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, y adjudicado a Suzett Decoraciones S.A.de C.V.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud señalando que respecto a la solicitud de copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el

procedimiento de Licitación Pública Nacional No HAZZZ/DGA/LPN/009/2010, bajo el concepto de mobiliario, por un monto de \$8'971,292.74, adjudicado a Suzzett Decoraciones, S.A. de C.V. informa que a la fecha no se ha realizado pago alguno a la empresa de referencia.

Inconforme con la respuesta **RECURRENTE** se inconforma presentando recurso de revisión manifestando como agravio que la respuesta es insuficiente y ambigua, ya que para realizar el procedimiento de Licitación debió de existir al menos una requisición que entre otras cosas, es de lo que requiere copia- y por otro lado, el hecho de que no exista pago no quiere decir que no se haya entregado el mobiliario adjudicado mediante licitación a esa compañía. Por lo que solicita se precise la respuesta y se le proporcione copia de la información con la que se cuente al momento sobre esta operación.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Se analizará el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III . . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X. . . .

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, reitera lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de atribuciones y de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución —que responden a diversos objetivos y racionalidades— sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser

publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que

ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y porqué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Así, por lo que se refiere al tema de las remuneraciones que perciben los servidores públicos, y la manera de acreditar y comprobar que los recursos públicos sean debidamente empleados bajo los principios previstos en la Constitución Federal y Local, tenemos el siguiente marco jurídico.

Aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO, respecto al siguiente punto:

- Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, y adjudicado a Suzett Decoraciones S.A. de C.V.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos,

reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.-Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno,

podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza

y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios**, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;**
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren

vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Por su parte el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo** dispone al respecto lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;
- IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Adjudicación directa:** Excepción al procedimiento de licitación pública de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- b) **Bases:** Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y

demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

c) ...

d) **Contratante:** Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

e) a h) ...

i) **Invitación restringida:** Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

j)...

k) **Licitación pública:** Modalidad adquisitiva de bienes y la contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

l) **Oferente:** Persona que presenta propuesta técnica y económica para participar en un procedimiento adquisitivo, contratación de servicios o de arrendamiento de bienes.

m) a n)...

o) **Prestador:** Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

p) **Proveedor:** Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

q)...

r) **Procedimiento adquisitivo:** Conjunto de etapas por las que las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, adquieren bienes o contratan servicios para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.

s) **Reglamento:** Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

t)...

u) **Subasta pública:** Procedimiento mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, previa convocatoria pública, enajenan bienes, y en el que aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 49.- Es responsabilidad del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia, entidad o tribunal administrativo, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA INVITACION RESTRINGIDA

Artículo 91.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación;

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 92.- Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.

Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

Artículo 116.- Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, deberá ser firmado de manera conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno correspondan.

Artículo 117.- *Cuando dentro del término establecido para ello, el contrato no sea firmado por la persona que resulte adjudicada, la convocante podrá adjudicarlo al licitante que haya presentado la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora, y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento, incluyendo el impuesto al valor agregado, respecto de la propuesta ganadora.*

Del marco jurídico aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que en la suscripción de contratos por adquisiciones de bienes o servicios como datos mínimos se establecerán el objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, penas convencionales por causas imputables al contratista, términos y formas para aplicación de penas convencionales el señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información pública de oficio de las licitaciones y contrataciones realizadas por adquisición de bienes y servicios por adjudicación directa que incluya la razón social de los proveedores y el producto o servicio comprado o contratados y el monto.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información de oficio sobre licitaciones y contrataciones sobre los documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer quien proveyó tanto al **SUJETO OBLIGADO** de bienes y servicios, y el monto total. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso de haberse realizado licitaciones y contratación de adquisición de bienes (o cualquier tipo de adjudicación o por administración) implica que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado pagos o gastos por ello, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el

uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio, relativa a los procesos de licitación y contratación de para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, ya que de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dichos procesos:

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

XI.- *Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.*

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- *No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas; así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cindiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de bienes y servicios se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Es así, que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de

condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública “al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración.”

Ahora bien para el caso de en los casos de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

Por lo que conocer como se realizó el proceso de adjudicación y contratación, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En este tesitura, es que la información relativa a los procesos de licitación y contratación para la adjudicación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adjudica es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evita prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el

manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.

- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y si bien los documentos fuente como las facturas, control de entrada y salida no es pública de oficio, si es información pública.

De la forma en que deberán testarse las facturas que soporten el pago llevado a cabo.

Por lo que se refiere a la entrega de facturas, los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

Se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que las facturas materia de la **litis** exhiba información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de una **persona física o su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la

autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien es de mencionar que si bien resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión pública de los soportes documentales, **debe dejarse claro que ello es para el caso de las personas físicas como el RFC, YA QUE LOS DATOS PERSONALES NO APLICA PARA LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICO COLECTIVAS.** Por lo tanto, en tratándose de las facturas de compra venta de bienes a una persona moral o jurídica colectiva, debe atenderse lo siguiente:

- Que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que sólo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de obtener más clientes su objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.
- Que en el caso de las personas morales el domicilio que estas tienen va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.
- Que en el caso del RFC identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades que realiza como persona jurídica, por lo que su difusión, genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos respecto a saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo de empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.
- Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

Debe dejarse claro que para el caso de las personas físicas el nombre no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las contrataciones que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que la factura que se ponga a disposición del **RECURRENTE** pueda llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada al encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por las compras realizadas) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos

delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la

realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos de la póliza (nombres del proveedor, monto, etc.) **NO ASÍ DE SUS FIRMAS**, salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona, salvo que en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas que se trata de un dato personal y está dentro de la regla general de información confidencial, que debe ser protegida.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Finalmente, y a mayor abundamiento del carácter público de la información solicitada materia de este recurso, es que este Órgano Garante resulta oportuno traer a colación algunos de los precedentes que a este respecto se han resuelto, como el caso que acumula los **Recursos de Revisión No. 1072 a 1702/2009, excepto 1132, 1137 y 1427** aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 17 de junio de 2009, así como el Recurso **02352/ITAIPM/IP/RR/A/2009**

del presente año aprobado por Unanimidad en fecha 11 de Febrero, y en donde se expuso lo siguiente:

"(...) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la definitividad en las etapas permite que se conozca esa información que como tal es pública.

Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvierta la contratación, que se audite, etcétera.

*Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.*

*La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva (...)"*

Para mayor abundamiento y por analogía, el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J. derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García. - 19 de mayo de 2004. - Unanimidad de votos. -

*En consecuencia, fue oportuno que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiera reservado esta información, porque de otra manera este Órgano Garante hubiera revocado la misma.*

(...)"

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, que tiene que ver con el ejercicio del gasto.
- Que procede la entrega de la información sobre facturas en su versión publica.

SÉPTIMO.-Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud planteada, así como su correspondiente respuesta.

En este punto se analizará el **inciso b)** de la litis, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y así poder determinar si la misma satisface o no los requerimientos hechos por **EL RECURRENTE**.

Cabe recordar que se requirió al respecto lo siguiente:

- *Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, y adjudicado a Suzett Decoraciones S.A.de C.V..*

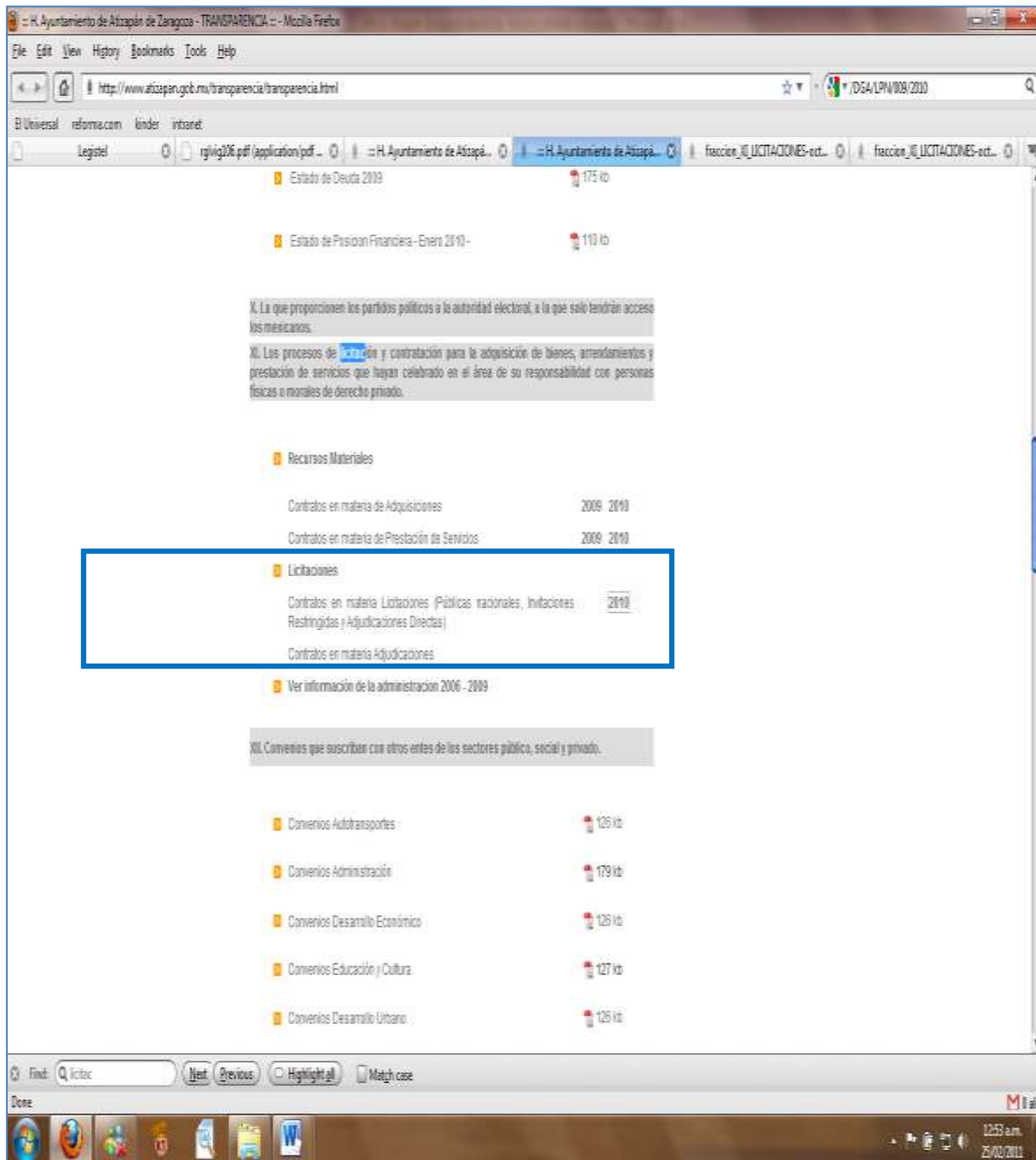
Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud señalando que respecto a la solicitud de copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No HAZZZ/DGA/LPN/009/2010, bajo el concepto de mobiliario, por un monto de \$8'971,292.74, adjudicado a Suzzett Decoraciones, S.A. de C.V. informa que a la fecha no se ha realizado pago alguno a la empresa de referencia.

Inconforme con la respuesta **ELRECURRENTE** se inconforma presentando recurso de revisión manifestando como agravio que la respuesta es insuficiente y ambigua, ya que para realizar el procedimiento de Licitación debió de existir al menos una requisición que entre otras cosas, es de lo que requiere copia- y por otro lado, el hecho de que no exista pago no quiere decir que no se ha entregado el mobiliario adjudicado mediante licitación a esa compañía. Por lo que solicita se precise la respuesta y se le proporcione copia de la información con la que se cuente al momento sobre esta operación.

Cabe precisar que la Ponencia de este proyecto verificó en el sitio oficial del **SUJETO OBLIGADO**, para constatar si efectivamente se había realizado el procedimiento de licitación motivo de la presente solicitud de información, por lo que en la página de internet <http://www.atizapan.gob.mx/> aparece lo siguiente:



Posteriormente, se seleccionó la pestaña correspondiente a transparencia, <http://www.atizapan.gob.mx/transparencia/transparencia.html>, misma que desplegó la siguiente información:



El Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza - TRANSPARENCIA - Mozilla Firefox

File Edit View History Bookmarks Tools Help

http://www.atizapan.gob.mx/transparencia/transparencia.html

El Universal reforma.com kinder intanet

Legisl

rgivig06.pdf (application/pdf) - H. Ayuntamiento de Atizapán - H. Ayuntamiento de Atizapán - fraccione_XI_UCTACIONES-est... - fraccione_XI_UCTACIONES-est...

Estado de Deuda 2009 175 kb

Estado de Presion Financiera - Enero 2010 - 113 kb

XI. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que solo tendrán acceso los mexicanos.

XI. Los procesos de **licitación** y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Recursos Materiales

Contratos en materia de Adquisiciones 2006 - 2010

Contratos en materia de Prestación de Servicios 2006 - 2010

Licitaciones

Contratos en materia Licitaciones (Públicas nacionales, Invitaciones Restringidas y Adjudicaciones Directas) 2010

Contratos en materia Adjudicaciones

Ver información de la administración 2006 - 2009

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

Convenios Autotransportes 126 kb

Convenios Administración 179 kb

Convenios Desarrollo Económico 126 kb

Convenios Educación y Cultura 127 kb

Convenios Desarrollo Urbano 126 kb

Find: licitac Next Previous Highlight all Match case

Done

12:53 a.m. 25/02/2011

Por lo que al seleccionar el rubro correspondiente a contratos en materia de licitaciones públicas, desplegó la información siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RECURSOS MATERIALES
DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

	PÚBLICA Y TRÁNSITO	NACIONAL			
	MOBILIARIO				
HAAZ/DGA/LPN/009/2010	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	LICTACIÓN PÚBLICA NACIONAL	MOBILIARIO	\$8,971,292.74	SUZETT DECORACIONES S.A. DE C.V.

ADJUDICACIONES DIRECTAS

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	ÁREA SOLICITANTE	TIPO DE PROCEDIMIENTO	BIENES SOLICITADOS	MONTO DE LA ADJUDICACIÓN	PROVEEDOR ADJUDICADO
HAAZ/DGA/LPN/009/2010	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	ADJUDICACIÓN DIRECTA	ADQUISICIÓN DE LICENCIAS	\$2,438,565.92	GONZALEZ CORTINA GUENDER Y COMPAÑIA S.A. DE C.V.
HAAZ/DGA/LPN/002/2010	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	ADJUDICACIÓN DIRECTA	ADQUISICIÓN DE MODOS	\$1,729,998.00	CORPORACIÓN SICMA
HAAZ/DGA/LPN/004/2010	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	ADJUDICACIÓN DIRECTA	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE	\$41,270,186.00	SUPER SERVICIO DLT S.A. DE C.V.

Como puede apreciarse, efectivamente, en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** aparece que se celebró la Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, adjudicado a Suzett Decoraciones S.A. de C.V.

Asimismo, aparece en la siguiente dirección, la convocatoria correspondiente a la licitación pública HAZZZ/DGA/LPN/009/2010 localizable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.atizapan.gob.mx/CONVOCATORIA%20PUBLICA%20009.pdf>

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA		ATIZAPÁN ESTADO DE MÉXICO	
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. 009			
El H. Ayuntamiento Municipal de Atizapán de Zaragoza, a través del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Dirección General de Administración, por conducto del Dr. José Apolinar Salazar Marín en su calidad de Presidente del citado Comité y cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 13.29, 13.30 fracción I, 13.32 y 13.33 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones relativas y aplicables, convoca a todas las personas físicas y jurídicas colectivas, que cuenten con la capacidad legal, técnica y financiera para presentar ofertas, siempre que no se encuentren en ninguno de los supuestos que establece el artículo 13.67 del Libro antes citado, para participar en la Licitación Pública Nacional número HAAZ/DGA/LPN/009/2010, relativa a la adquisición e instalación de mobiliario, solicitado por la Dirección General de Administración de este H. Ayuntamiento:			
Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Costo y fecha límite para adquirir bases
6	CONJUNTO	MÓDULO EN UN COMPUESTO POR CUBIERTA ORGÁNICA PENINSULAR CANTOS RECTOS DE 1.00 M * 1.20 M CON ARISTAS REDONDEADAS Y UNA CUBIERTA DE COMPUTO ORGÁNICA CANTOS RECTOS DE 1.00 M * 1.20 M CON ARISTAS REDONDEADAS, CON 2 PEDESTALES DE UN CAJON PAPELERO Y UNO DE ARCHIVO CADA UNO DE 39 CM * 54 CM * 72 CM CON LLAVE NIVELADORES Y CUELLOS PARA SOPORTAR CUBIERTA CON PANTALLA METÁLICA CURVA DE 1.60 M DE LARGO.	EL COSTO DE LAS BASES SERÁ DE: \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).
15	CONJUNTO	MÓDULO EN L COMPUESTO POR CUBIERTA ORGÁNICA TIPO PENINSULAR CANTOS RECTOS DE 1.00 M * 1.20 M CON ARISTAS REDONDEADAS Y CUBIERTA RECTANGULAR CANTOS RECTOS DE 60 CM * 80 CM CON ARISTAS REDONDEADAS CON BASE CILÍNDRICA DE PVC CON PLATO DE 30 CM DE DIÁMETRO, PEDESTAL DE UN CAJON PAPELERO Y UNO DE ARCHIVO CON LLAVE, NIVELADORES Y CUELLOS PARA SOPORTAR CUBIERTA DE 39 CM * 54 CM * 72 CM CON PANTALLA METÁLICA CURVA DE 1.60 M DE LARGO.	LA VENTA DE BASES SERÁ LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE AGOSTO DE 2010.
43	CONJUNTO	MÓDULO EN L COMPUESTO POR CUBIERTA DE COMPUTO ORGÁNICA, CANTOS RECTOS DE 1.40 M * 1.20 M CON ARISTAS REDONDEADAS CON UN PEDESTAL DE UN CAJON PAPELERO Y UNO DE ARCHIVO CON LLAVE, NIVELADORES Y CUELLOS PARA SOPORTAR CUBIERTA DE 39 CM * 54 CM * 72 CM, CON FRENTES METÁLICOS PARA CUBIERTAS DE 1.40 M DE LARGO.	PÁGINA WEB: www.atizapan.gob.mx
83	CONJUNTO	ARCHIVERO VERTICAL METÁLICO TRES GAVETAS, DIMENSIONES MÍNIMAS: DE 50"1.14"98 MTS. EL CUERPO DE ARCHIVERO INTEGRADO POR UNA TARA FABRICADA EN CALIBRE 22, DOS COSTADOS, UN RESPALDO, UNA BASE DE 7.5 CM, Y UN MANGUETE FABRICADO EN LAMINA CALIBRE 22	
45	CONJUNTO	MÓDULO SECRETARIAL A COMPUESTO POR CUBIERTA ORGÁNICA RECTANGULAR CANTOS RECTOS, ARISTAS REDONDEADAS DE 1.40 M * 75 CMS.	
TOTAL DE PARTIDAS: 86			
La presente licitación se realizará de la siguiente manera: - Los recursos para cubrir la erogación de la presente Licitación Pública Nacional son con cargo a los recursos municipales 2010. - Plazo de entrega e instalación: 45 días naturales posteriores a la firma del contrato. - Lugar de entrega e instalación: En las diferentes áreas del sótano del Palacio Municipal ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52975. - Anticipo: No habrá. - Condiciones de entrega: El licitante cubrirá todo tipo de contribuciones que, en su caso, genere la importación de los bienes propuestos, además de las contribuciones impositivas del lugar de origen de los bienes, y en ningún caso podrá aumentarse el precio que se pacte en el contrato derivado de la presente Licitación Pública Nacional. - Condiciones de pago: el primer pago será por el 50% del monto total con I.V.A. y se realizará a la entrega e instalación de los bienes materia de la presente licitación, el segundo pago será por el 30% del monto total con I.V.A. y se realizará 45 días después de haber entregado e instalado los bienes materia de la presente licitación, el tercer pago será por el 20% del monto total con I.V.A. y se realizará 90 días después de haber entregado e instalado los bienes materia de la presente licitación, la factura deberá estar debidamente sellada y firmada por el área solicitante correspondiente, además de contener los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, acompañada de la documentación soporte de la operación, así como la presentación de la constancia por escrito del área solicitante, en el sentido de que ha recibido a su entera satisfacción los bienes materia de la presente Licitación Pública Nacional. - La adjudicación de la presente Licitación será por la totalidad de los bienes. - La suscripción del Contrato: Se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del fallo. - Garantías: Los licitantes deberán garantizar al Municipio de Atizapán de Zaragoza lo siguiente: - La seriedad de la propuesta: A través de fianza, cheque certificado, de caja o depósito en efectivo, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, por el 05% (cinco por ciento) del monto total de su propuesta incluyendo I.V.A., atento a lo previsto en el artículo 13.33, fracción XII. Dicha garantía deberá integrarse en el sobre B, correspondiente a la oferta económica. - El cumplimiento del contrato: La persona que resulte adjudicada deberá exhibir dentro del plazo de 10 días posteriores a la suscripción del contrato respectivo, fianza, cheque certificado, de caja o depósito en efectivo, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato con I.V.A. incluido, atento a lo previsto en el artículo 13.69, fracción III, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y a lo establecido en el artículo 122 fracción II de su Reglamento. - Los defectos o vicios ocultos de los bienes: La persona que resulte adjudicada deberá exhibir dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la recepción de los bienes materia de la presente licitación, fianza, cheque certificado, de caja o depósito en efectivo, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato con I.V.A. incluido, atento a lo previsto en el artículo 13.69, fracción IV, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y a lo establecido en el artículo 122 fracción III de su Reglamento. - Los interesados podrán revisar las bases de la licitación previamente a su compra. - Los interesados en adquirir las bases de la Licitación deberán: - Presentarse en las oficinas provisionales de la Dirección de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, ubicada en el sótano del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52975. - Realizar el pago por la compra de las bases en la Tesorería Municipal, mediante efectivo, cheque certificado o de caja, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, previa orden de pago proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales. - Entregar copia del recibo de pago otorgado por la Tesorería Municipal a la persona encargada de la venta de bases quien hará entrega de las mismas. - Los demás requisitos generales que deberán cumplir los licitantes en cuanto a las características y magnitud de los bienes, se encuentran establecidos en las bases de la presente licitación.			

Sobre el particular, conviene reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud señalando que respecto al requerimiento de copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No HAZZZ/DGA/LPN/009/2010, bajo el concepto de mobiliario, por un monto de \$8'971,292.74, adjudicado a Suzzett Decoraciones, S.A. de C.V. **informa que a la fecha no se ha realizado pago alguno a la empresa de referencia.**

No obstante lo anterior, de las constancias que aparecen en el portal de internet del **SUJETO OBLIGADO**, aparece que esta adjudicación fue del mes de octubre de 2010, por lo que pareciera ser que se celebró el contrato en el mes de octubre y si atendemos la literalidad de la convocatoria esta indica de manera textual que la licitación se realizará de la siguiente manera:

“1. Los recursos para cubrir la erogación de la presente Licitación Pública Nacional son con cargo a los recursos municipales 2010.

2. Plazo de entrega e instalación: 45 días naturales posteriores a la firma del contrato.

3. Lugar de entrega e instalación: En las diferentes áreas del sótano del Palacio Municipal ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52975.

4. Anticipo: No habrá.

5. Condiciones de entrega: El licitante cubrirá todo tipo de contribuciones que, en su caso, genere la importación de los bienes propuestos, además de las contribuciones impositivas del lugar de origen de los bienes, y en ningún caso podrá aumentarse el precio que se pacte en el contrato derivado de la presente Licitación Pública Nacional.

6. Condiciones de pago: el primer pago será por el 50% del monto total con I.V.A. y se realizará a la entrega e instalación de los bienes materia de la presente licitación, el segundo pago será por el 30% del monto total con I.V.A. y se realizará 45 días después de haber entregado e instalado los bienes materia de la presente licitación, el tercer pago será por el 20% del monto total con I.V.A. y se realizará 90 días después de haber entregado e instalado los bienes materia de la presente licitación, la factura deberá estar debidamente sellada y firmada por el área solicitante correspondiente, además de contener los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, acompañada de la documentación soporte de la operación, así como la presentación de la constancia por escrito del área solicitante, en el sentido de que ha recibido a su entera satisfacción los bienes materia de la presente Licitación Pública Nacional.

7. La adjudicación de la presente Licitación será por la totalidad de los bienes.

8. La Suscripción del Contrato: Se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del fallo.

9. Garantías: Los licitantes deberán garantizar al Municipio de Atizapán de Zaragoza lo siguiente:

9.1 La seriedad de la propuesta: A través de fianza, cheque certificado, de caja o depósito en efectivo, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, por el 05% (cinco por ciento) del monto total de su propuesta incluyendo I.V.A., atento a lo previsto en el artículo 13.33, fracción XI. Dicha garantía deberá integrarse en el sobre B, correspondiente a la oferta económica.

9.2. El cumplimiento del contrato: La persona que resulte adjudicada deberá exhibir dentro del plazo de 10 días posteriores a la suscripción del contrato respectivo, fianza, cheque certificado, de caja o depósito en efectivo, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato con I.V.A. incluido, atento a lo previsto en el artículo 13.69, fracción III, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y a lo establecido en el artículo 122 fracción II de su Reglamento.

9.3. Los defectos o vicios ocultos de los bienes: La persona que resulte adjudicada deberá exhibir dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la recepción de los bienes materia de la presente licitación, fianza, cheque certificado, de caja o depósito en efectivo, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato con I.V.A. incluido, atento a lo previsto en el artículo 13.69, fracción IV, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y a lo establecido en el artículo 122 fracción III de su Reglamento.

10. Los interesados podrán revisar las bases de la licitación previamente a su compra.

11. Los interesados en adquirir las bases de la Licitación deberán:

11.1.- Presentarse en las oficinas provisionales de la Dirección de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, ubicada en el sótano del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. C.P. 52975.

11.2.- Realizar el pago por la compra de las bases en la Tesorería Municipal, mediante efectivo, cheque certificado o de caja, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, previa orden de pago proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales.

11.3.- Entregar copia del recibo de pago otorgado por la Tesorería Municipal a la persona encargada de la venta de bases quien hará entrega de las mismas.

Los demás requisitos generales que deberán cumplir los licitantes en cuanto a las características y magnitud de los bienes, se encuentran establecidos en las bases de la presente licitación”.

De la lectura de las condiciones establecidas en la licitación, puede apreciarse que esta es clara al mencionar que la **Suscripción del Contrato: Se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del fallo,** por lo que si la publicación de la adjudicación aparece que fue en el mes de octubre de 2010 podemos señalar que el contrato debió firmarse a más tardar en el mes de noviembre si es que no fue en el mismo mes de octubre del mismo año 2010; asimismo el **plazo de entrega e instalación indica expresamente que será 45 días naturales posteriores a la firma del contrato,** motivo por el cual es que debiese haberse cumplido con la entrega a más tardar en el mes de diciembre; y si a esto sumamos que los **recursos para cubrir la erogación de la presente Licitación Pública Nacional son con cargo a los recursos municipales 2010,** es que se debieron haber cumplido con los plazos establecidos en la convocatoria.

Ahora bien, respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual **informa que a la fecha no se ha realizado pago alguno a la empresa, Suzzett Decoraciones, S.A. de C.V. como bien señala el RECURRENTE como agravio** que la respuesta es insuficiente y ambigua, ya que para realizar el procedimiento de Licitación debió de existir al menos una requisición que entre otras cosas, es de lo que requiere copia- y por otro lado, **el hecho de que no exista pago no quiere decir que no se ha entregado el mobiliario adjudicado mediante licitación a esa compañía.** Por lo que solicita se precise la respuesta y se le proporcione copia de la información con la que se cuente al momento sobre esta operación. Esto en atención a que la multireferida convocatoria las **condiciones de pago serían de la siguiente forma: el primer pago será por el 50% del monto total con I.V.A. y se realizará a la entrega e instalación de los bienes materia de la presente licitación, el segundo pago será por el 30% del monto total con I.V.A. y se realizará 45 días después de haber entregado e instalado los bienes materia de la presente licitación, el tercer pago será por el 20% del monto total con I.V.A. y se realizará 90 días después de haber entregado e instalado los**

bienes materia de la presente licitación. Lo cual significa que el primer pago se realizaría a la entrega e instalación de los bienes materia de la presente licitación, esto es que debía existir previamente la instalación del mobiliario a efecto de hacer el primer pago.

En razón de lo anterior, le asiste la razón al **RECURRENTE** al señalar que el hecho de que no se haya hecho pago alguno no significa que no haya habido al menos una requisición, que es uno de los documentos requeridos en la solicitud de información.

Una vez hechas las precisiones correspondientes respecto a la solicitud de información, no puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información, en su conjunto ya que adolece precisamente de suficiencia y precisión respecto a las copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá precisar y aclarar esta parte de la solicitud y proporcionar, de tenerla, esta parte de la información en los términos solicitados, atendiendo a los criterios de precisión y suficiencia mandatados en el artículo 3 de la Ley de la materia.

TITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

En este mismo sentido el artículo 48 de la ley de la materia establece que el acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante tenga a disposición la información solicitada como se cita a continuación:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples**, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...
...
...”

Concatenado con el artículo anterior, el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS** para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

De lo señalado podemos concluir que no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** tuvo la intención de proporcionar la información al **RECURRENTE**, la misma es desfavorable a su solicitud, por lo que esta Ponencia estima que la documentación o información relativa *copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén* señaladas materia de este recurso, debe proporcionarse en los términos requeridos en la solicitud y de no contar con ellas, hacer la aclaración y precisión del porque no fueron proporcionadas.

OCTAVO.-Análisis de la procedencia o no de alguna de las causales previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta al inciso c) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la casual de la fracción IV del artículo 71 de la LEY, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto hubo una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** hacia **EL RECURRENTE**, pero el hecho es que la información requerida y de conformidad con la inconformidad planteada, la misma resultó desfavorable a su solicitud.

Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.-Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.-Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** de fecha 31 (treintauno) de enero de 2011 (dos mil once) por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la siguiente información:

- Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/009/2010 bajo el concepto de Mobiliario, por un monto de \$8,971,292.74, y adjudicado a Suzett Decoraciones S.A.de C.V y solicitud y de no contar con ellas, hacer la aclaración y precisión del porque no fueron proporcionadas.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR

DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00389/INFOEM/IP/RR/2011.